



RESOLUCIÓN N° 099-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 497-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la Asociación denominada "**ASENTAMIENTO HUMANO AMPLIACIÓN DEL GOLF DE SANTA ROSA**", representada por su Secretaria General, Lucia Elvira Aliaga, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 88 771,22 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2016 (S.I. N° 11690-2016), la Asociación denominada "**ASENTAMIENTO HUMANO AMPLIACIÓN DEL GOLF DE SANTA ROSA**", representado por su Secretaria General, Lucia Elvira Aliaga (en adelante "la administrada") solicita la venta directa de "el predio" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **a)** copia simple del documento de identidad de Lucia Elvira Aliaga Porras, Fidel Meliton Campos, Jackeline Luz Gamero Sandoval (fojas 5, 6 y 7); **b)** copia simple de la declaración jurada de autoavalúo HR – PR 2016, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, (fojas 8 al 2004); **c)** copia simple de la Resolución Sub – Prefectural N° 042-2006-SA6S-1508-P-LIMA/S-UM del 3 de abril de 2006 (fojas 30); **d)** plano de ubicación y localización U-01 de mayo de 2005 (fojas 31); **e)**

plano perimétrico P-01 de mayo de 2005 (fojas 32); **f**) memoria descriptiva de mayo de 2005 (fojas 33); **g**) copia simple de la Resolución Gerencial N° 024-2012-MDRS/GM del 22 de junio de 2012 (fojas 37); **h**) copia simple de ficha de control, fiscalización catastral y actualización predial – año 2013 (fojas 40); **i**) copia simple de la constancia de posesión – Exp N° 031-2014, emitida por el Juez de Paz de Miguel Aguirre Mispireta (fojas 41); **j**) copia simple de la Resolución Gerencial N° 006-2016/GDIS/MDSR, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el 9 de febrero de 2016 (fojas 44); **k**) copia del escrito presentado el 27 de septiembre de 2012 (S.I. N° 15773-2012) (fojas 47); **m**) copia simple del acta de constatación y verificación de hechos emitida por el Ministerio del Interior el 12 de mayo de 2003 (fojas 48); y, **n**) copia simple de la partida registral N° 13513179 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, Sede Lima (fojas 51).

4. Que, asimismo, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2016 (S.I.N° 15300-2016) (fojas 54); se advierte que “la administrada” enmarcó su solicitud de venta directa en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”. Para tal efecto adjunto, entre otros, la documentación siguiente: **a**) proyecto de inversión denominado “Construcción de Viviendas Ecológicas de Promoción Turística en el Asentamiento Humano Ampliación el Golf de la Localidad de Santa Rosa – Lima” (fojas 58); **b**) copia certificada del acta de verificación judicial – Exp N° 030-2014 emitida el Juez de Paz del Asentamiento Humano La Arbolera Miguel, Aguirre Mispireta, el 24 de diciembre de 2014 (fojas 60); **c**) copia simple de la Resolución Gerencial N° 006-2016/GDIS/MDSR del 9 de febrero de 2016 (fojas 64); **d**) copia simple de la Resolución Gerencial N° 024-2012-MDSR/GM, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el 22 de junio de 2012 (fojas 66); **e**) copia legalizada del acta de constatación y verificación de hechos emitida por el Ministerio del Interior el 12 de mayo de 2003 (fojas 68); **f**) copia certificada de la Resolución N° Sub-Prefectural N° 042-2006-SA6S-1508-P-Lima/S-UM emitida por el Subprefecto de Lima del Ministerio del Interior, Luzgardo Pachamaca M. el 3 de abril de 2006 (fojas 70); **g**) copia legalizada del acta de Constatación de Gobernación – EXP 031-2014 emitida por el Gobernador Victor Cenepo Chihuahua el 24 de septiembre de 2014 (fojas 71); **h**) copia simple de la Ficha de Control, Fiscalización Catastral y Actualización Predial – Año 2013 (fojas 78); **i**) copia simple de la Partida Registral N° 13330898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima (fojas 80); **j**) copia simple de las actas de asamblea general emitidas el 25 de octubre, 20 y 22 de noviembre, 6 de diciembre de 2015 (fojas 88 - 96); **k**) copia simple del estado de cuenta corriente de código N° 0000998 emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa (fojas 120); **l**) registro de padrón de socios (fojas 139 - 154); **m**) copia simple del acta de constatación de posesión N° 002- Exp. N° 001-2014 emitida por el Juez de Paz Miguel Angel Aguirre Mispireta el 3 de septiembre de 2014 (fojas 164); **n**) copia simple de la constancia de posesión N° 081-2002 MDSR/DDU emitida por la Municipalidad de Santa Rosa (fojas 160, 175, 176, 177, 178 y 179); **o**) copia simple del acta de constancia de posesión N° 002-Exp N° 001-2014 emitida por el Juez de Paz Miguel Ángel Aguirre Mispireta (fojas 164); p) constancia de vivencia emitida por el AA.HH El Golf de Santa Rosa (fojas 183).

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los **bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa de manera excepcional por compraventa directa**. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

6. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de “el predio”, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.



RESOLUCIÓN N° 099-2018/SBN-DGPE-SDDI

7. Que, en el caso concreto, cabe precisar que el supuesto invocado por "la administrada" es el literal c) del artículo 77° del citado "Reglamento" que dice:

(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva."



8. Que, el numeral 6.1) de "la Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre las cuales se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella en la que esta Subdirección, en tanto unidad orgánica competente, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, presente su aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.3) de "la Directiva N° 006-2014/SBN".

9. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

10. Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

11. Que, el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendida aquella como la facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

12. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer lugar, si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia, y si dicho bien es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con "el Reglamento", "el



TUPA de la SBN”, “la Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

13. Que, sobre el particular, se advierte que “la administrada” solicita la venta directa de “el predio”, el cual – según señala – recaería en su totalidad en la Partida Registral N° 13330898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, Sede Lima. Sin embargo, como parte de la etapa de calificación, se procedió a la revisión de la documentación técnica presentada (memoria descriptiva y plano), elaborándose el Informe de Brigada N° 1194-2016/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2016 (fojas 421), en el cual se concluyó que el 0.29% (254,88 m²) de “el predio” es del Estado representado por la SBN y de libre disponibilidad, el cual se encuentra inscrito dentro del predio de mayor extensión en la Partida Registral N° 12052479 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; asimismo, que no recae sobre la referida Partida Registral N° 13330898.



14. Que, en ese sentido, se emitió el Oficio N° 2262-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2016 (en adelante “el Oficio”), en el cual se requirió a “la administrada”, entre otros, lo siguiente: **i)** adjuntar la documentación técnica correspondiente al área del Estado de libre disponibilidad; **ii)** enmarcar su petitorio en una de las causales establecidas en el artículo 77° de “el Reglamento”; **iii)** adjuntar la documentación que sustente la causal invocada, que se encuentra señalada en el literal j.6 del artículo 6 de “la Directiva N° 006-2014-SBN”.



15. Que, corresponde precisar que “el Oficio” fue notificado bajo puerta el 13 de octubre del 2016 (fojas 434), en la dirección señalada en el escrito detallado en el cuarto considerando de la presente resolución, de conformidad con el artículo 21.1° del D.S. N° 006-2017, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual “la administrada” se encuentra debidamente notificada, siendo que, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido venció el 4 de noviembre de 2016, siendo que la administrada no cumplió con presentar documento alguno subsanando las observaciones advertidas.

16. Que, no obstante que su representada no ha presentado los documentos que subsanen las observaciones formuladas por esta Subdirección, es preciso indicar que, revisados los documentos señalados en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que su representada se acogió a la causal c) del artículo 77°¹ de “el Reglamento”, que regula la venta directa de un predio estatal por posesión consolidada, señalando detentar la posesión de “el predio” desde el 2005 aproximadamente. En ese sentido, esta Subdirección prescindirá de la segunda observación de “el Oficio” y de conformidad con el debido procedimiento² se procederá con la evaluación integral de la solicitud, para lo cual se ha realizado una evaluación técnica ampliatoria mediante Informe Preliminar N° 121-2018/SBN-DGPE-SDDI 07 de febrero de 2018, que determinó respecto de “el predio” que, se encuentran inscritas a favor del Estado y de libre disponibilidad dos áreas sin continuidad física³, que a continuación se detallan:

1 Artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA

*Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades (...).”

2 Numeral 1.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3 Cabe indicar que el área restante no se encuentra inscrita a favor del Estado, tal como se describe a continuación: **i)** el 41.56 % (36 892,57 m²) de “el predio”, se encuentra inscrita a favor del Cuerpo General de Bomberos en la Partida Registral N° 12591209 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, CUS N° 54276; **ii)** el 27.69 % de “el predio” (24 579,47 m²), se encuentra inscrita a favor del Cuerpo General de Bomberos en la Partida Registral N° 13887847 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, CUS N° 106995; **iii)** el 0.19 % de “el predio” (172,74 m²) se encuentra inscrita a favor de COFOPRI, en la Partida Registral N° P01329252 del Registro de Predios de Lima y **iv)** el 3.13 % de “el predio” (2 780,60 m²) no registra inscripción registral a favor del Estado.

RESOLUCIÓN N° 099-2018/SBN-DGPE-SDDI

- a) 254, 88 m² (0.29%), que forma parte del predio de mayor extensión de propiedad del Estado en la Partida Registral N° 13887850 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, (con CUS 107002), el cual fue independizado de la Partida Registral N° 1205479 del Registro de Predios de Lima, en adelante "Área 1".
- b) 24 090,96m² (27.14%), que forma parte del mayor extensión de propiedad del Estado, inscrito en la Partida Registral N° 13598446 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, (CUS 102867), en adelante "Área 2"⁴.



17. Que, respecto a la causal invocada, es preciso señalar que en el literal c) del artículo 77° del "Reglamento" prescribe que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta en la etapa de calificación sustantiva del procedimiento de venta directa cuatro requisitos fundamentales, caso contrario, se declarará improcedente la venta directa solicitada. Dichos requisitos son: a) posesión del predio solicitado anterior al 25 de noviembre de 2010; b) área delimitada en su totalidad con obras civiles anteriores al 25 de noviembre de 2010; c) predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio; y, d) uso compatible con la zonificación vigente.



18. Que, en ese sentido, revisados los documentos presentados y con los pretende acreditar formalmente la posesión de "el predio" se advierte que adjuntó, entre otros, los documentos siguientes: **i)** copias simples de las declaraciones juradas HR – PU 2016, 2013, 2012, 2011 (fojas 08 al 15), **ii)** copia legalizada del acta de constatación de gobernación emitida por el Gobernador Victor Cenepo Chihuahua el 24 de septiembre de 2012 (fojas 71), **iii)** copia simple de acta de verificación judicial – Exp N° 030-2014 emitida por el Juez de Paz de Miguel Aguirre Mispireta (incompleta – fojas 39); **iv)** copia simple de la Resolución Gerencial N° 006-2016 GDIS/MDSR del 9 de febrero de 2016 (fojas 44); **v)** copia legalizada de la constancia de posesión – Exp. 031-2014 emitida por el juez de Paz Miguel Aguirre Mispireta (fojas 75); **iv)** copia simple de control, fiscalización catastral y actualización predial año 2013 (fojas 78); y, **vi)** constancia de vivencia emitido el 16 de octubre de 2012 (fojas 183), los cuales han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no cumplen con la formalidad establecida en el literal c) del artículo 77° precitado.



19. Que, con respecto a los documentos que habrían sido emitidos con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, con el cual su representada pretende sustentar la causal invocada, se señala lo siguiente:

- 19.1 Copias simples de HR – PU: 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 (fojas 16 - 29 y 106 -119), no contienen información que permita determinar si corresponde con "el predio", contienen diferentes fechas por lo que no es posible determinar su fecha de emisión; y, no se observa que estos hayan sido

⁴ Forma parte de un área de mayor extensión inmatriculada mediante Resolución N° 722-2015/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto de 2015, la cual fue aportada a la base gráfica con posterioridad a la calificación efectuada mediante Oficio N° 2262-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2016.

cancelados con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, razón por la cual no generan convicción ni cumplen con la formalidad establecida en “la Directiva” para sustentar la causal de venta invocada.

19.2 Copia simple del Estado de Cuenta Corriente de Tributos emitido por la Municipalidad Distrital Santa Rosa (fojas 120), no es posible determinar su vinculación con “el predio”, ni señala cuando han sido cancelados dichos tributos, por lo que no cumple con la formalidad establecida en “la Directiva”;

19.3 Copia legalizada del acta de constatación y verificación de hecho emitido por el Gobernador del Distrito de Santa Rosa Luzgardo Pachacama el 12 de mayo de 2003 (fojas 68), a favor de una persona natural y no de su representada; se precisa que en dicho documento se señala que existen 10 casetas de madera en “el predio”, por lo que no cumple con la formalidad establecida en “la Directiva” y no acredita posesión consolidada, respectivamente.

19.4 Copia legalizada de la Resolución Sub – Prefectural N° 242-2006-SA6S-1508-P-Lima/S-UM⁵ del 03 de abril de 2006 emitida por el Sub Prefecto de la Provincia de Lima Luzgardo Pachacama (fojas 70), ha sido emitida a favor de una persona natural y no de su representada, asimismo, ha sido declarada de oficio ineficaz, insubsistente y sin valor, mediante Resolución N° 3324-2013-IN-ONAGI-DAP del 3 de julio de 2013 (fojas 446), por lo que no cumple con la formalidad establecida en “la Directiva”.

19.5 En cuanto, a las copias simples de 7 certificados de supervivencia emitidas por el Comisario Aldo Juna Ávila Novoa el 11 de abril de 2003 (fojas 166, 168, 181, 182, 187, 190 y 192) y las copias simples de 5 constancias de posesión N° 081-2002MDSR/DDU, emitidas el 13 de mayo de 2004 (fojas 160), el 23 de mayo de 2005 (fojas 175); el 03 de mayo de 2004 (fojas 176); el 29 de mayo de 2005 (fojas 177), el 23 de mayo de 2005 (fojas 178) y 19 de mayo de 2005 (fojas 179), respectivamente, dichos documentos fueron emitidos a favor de personas naturales y no su representada, por lo que no cumplen con la formalidad establecida en “la Directiva”.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, realizada la evaluación sustantiva al presente procedimiento, es preciso señalar que, de acuerdo a las imágenes⁶ del CONIDA⁷ y del Programa Google Earth e inspección técnica realizada por esta Superintendencia, no existe ocupación física en las áreas de libre disponibilidad de propiedad del Estado, según se indica a continuación:

- “**Área 1**”: Según las imágenes CONIDA del 2016 y Programa Google Earth 2017, no se evidencia ocupación.
- “**Área 2**”: Según las imágenes CONIDA del 2016, no se evidencia ocupación, según las imágenes Google Earth 2017 existiría ocupación en un área menor colindante al Asentamiento Humano Brisas de Los Ángeles; sin embargo, profesionales de la Subdirección de Supervisión realizaron una inspección técnica al predio mayor extensión (Partida Registral N° 13598446) dentro del cual se encuentra el “Área 2”, según la Ficha N° 0726-2017/SBN-DGPE-SDS del 12 de abril de 2017, en la cual se señala que se encuentra desocupado, por haberse realizado una desocupación el 29 de marzo de 2017.

21. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedente, se concluye que su representada no ha acreditado documentariamente que existe ocupación anterior al 25 de noviembre del 2010, tampoco que existe ocupación física sobre el “Áreas 1” y “Área 2”, por lo que no cumple con la causal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA, razón por la cual corresponde a esta Subdirección declarar

⁵ Mediante Resolución N° 3324-2013-IN-ONAGI-DAP del 3 de julio de 2013, la Dirección de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno del Interior del Ministerio del Interior, se declaró de oficio la ineficacia, insubsistencia y sin valor alguno las garantías posesorias concedidas, a la fecha de emisión de dicha resolución, en todas las instancias de gobernación de la Oficina Nacional de Gobierno Interior.

⁶ El numeral 6.4 del Artículo 6 de la Directiva N° 006-2014-SBN, señala que para comprobar la posesión del predio en campo la unidad orgánica competente está facultada para utilizar también imágenes satelitales de la superficie territorial.

⁷ La Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial.



RESOLUCIÓN N° 099-2018/SBN-DGPE-SDDI

improcedente la solicitud de venta directa presentada y disponer el archivo definitivo de este una vez consentida la presente resolución.

22. Que, no obstante lo referido, se le informa que mediante Oficio N° 1219-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de mayo de 2017, esta Subdirección remitió al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la lista de solicitudes de ingreso que han sido presentadas por asociaciones de vivienda – dentro de la cual se encuentra su representada –, que podrían estar inmersas dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1202. Al respecto cabe indicar que mediante Oficio N° 6582-2017-COFOPRI/OZLC del 6 de diciembre de 2017, el COFOPRI nos solicitó copia certificada, entre otros, del expediente presentado por su representada, a fin de determinar la viabilidad de los procesos de saneamiento técnico – legal que ejecutará.

23. Finalmente, corresponde a esta Subdirección derivar el presente expediente administrativo, una vez consentida el presente oficio, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Resolución N° 11-2018/SG y el Informe Técnico Legal N° 105, 106, 107, 108, 109 y 110 -2018-SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO AMPLIACIÓN DEL GOLF DE SANTA ROSA**, representada por su Secretaria General Lucia Elvira Aliaga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

TERCERO.- DERIVAR el presente expediente administrativo a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I 8.0.1.6
PIMJ/mimo-gglla



ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES